

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00038-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvieron en cuenta los reparos y pronunciamientos realizados por la parte actora frente a las pruebas decretadas de oficio, interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandado.

**ANTECEDENTES**

La censurante refiere que aquellas manifestaciones realizadas por la parte demandante se constituyeron como una suerte de alegatos de conclusión respecto de la controversia a dirimir, lo cual está vedado en la normatividad procesal imperante, que exige que tal etapa se surta de forma oral únicamente. Frente a ello, refutó que al tener en cuenta tales declaraciones se trasgreden los derechos de defensa y contradicción de su representada.

**CONSIDERACIONES**

En atención a los reparos elevados por la libelista, se observa que estos carecen de fundamentación suficiente para revocar lo dictado por el despacho frente al asunto en comento.

Para el efecto, es necesario comprender que, como bien lo resalta la libelista, la etapa de alegatos de conclusión solo puede surtir de manera oral, como se expresa en lo estipulado en el numeral cuarto del artículo 373 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta, de igual manera que se estimaron como prohibiciones para el adelantamiento de las audiencias previstas en el estatuto procesal civil, según el numeral sexto del artículo 107 de la misma obra legada, reemplazar o sustituir etapas que deban llevarse a cabo bajo la oralidad por escritos.

Partiendo de tales prerrogativas, este estrado estima que la interpretación que la censurante otorgó a lo indicado en el auto refutado es errónea, ya que en ningún apartado de este se aludió que los escritos presentados por la parte actora fueran a ser tenidos como alegatos de conclusión o que los mismos pudieran suplirlos o sustituir la etapa para realizarlos.

En ese sentido, debe comprenderse que, aun cuando pudiera interpretarse que los pronunciamientos realizados frente a las pruebas de oficio decretadas por esta agencia judicial fueron ilegales, según lo referido en el párrafo que antecede, lo cierto es que los efectos dados a aquellos por este estrado fueron los que la ley estima para tales actuaciones, sin que pudieran extrapolarse otros distintos.

Por lo anterior, se considera que la decisión adoptada por esta dependencia judicial no trasgrede los derechos reclamados por la inconforme, derivando en que esta deba mantenerse indemne.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 39 del 29-mar-2023*

**(2)**

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00038-00

Teniendo en cuenta que los reparos elevados por la parte pasiva referentes al auto datado 21 de marzo de 2023, y que se resuelven en auto de la misma calenda, guardan relación y pueden tener incidencia frente a los trámites a surtir en la audiencia programada para el 29 de marzo de la misma anualidad dentro del trámite de marras, este estrado dispone REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se señala **la hora de las 10:00 a.m., del día 19 DE ABRIL DE 2023**, a efectos de adelantarla. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual y en las mismas condiciones que la que se reprograma, y se desarrollará durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

**NOTIFÍQUESE,**

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 39 del 29-mar-2023*

(2)